

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Boris Humberto Galindo Ardila, para que actúe en nombre y representación de Angela y Sandra Liliana Garnica Peña.

Se incorpora el pago del arancel para el desarchivo del proceso de sucesión de Mercedes Peña Sánchez y Arturo Garnica (archivo digital 05).

En consecuencia, por secretaría desarchivase el expediente y déjese a disposición de los interesados.

CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.1997-7518.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf913379c3b88aae202b53f164cbf826dff7386023bf8eac021e0df0afb348**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver la petición elevada por el demandando en escrito que antecede (archivo digital 10), delantamente se le pone de presente que no es procedente invocar el derecho de petición para que el Despacho se pronuncie, como bien lo enseña la jurisprudencia, al precisar:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de la actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 C.N.) y, por lo tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala”. (Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, entre otras proferidas con posterioridad que en similares términos lo ratifican).

No obstante, como quiera que existe una solicitud a la que debe darse el trámite respectivo, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento pertinente en el siguiente sentido:

Solicita el demandado se decrete el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país ordenada en su contra, por cuanto, los procesos de alimentos y ejecutivo fueron terminados por pago total, aunado a lo anterior, la alimentaria mayor de edad coadyuva la petición del demandado (archivo digital 03-04-07).

Por ser procedente la anterior petición, aunado a que la alimentaria mayor de edad coadyuva la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art.597 del C.G.P., se accede a la misma y se decreta el levantamiento de la restricción de salida del país impuesta al señor Luis Guillermo Salazar Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.362, orden impartida por este Juzgado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2006-0199.

Secretaría oficie a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2010-0123

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b9d219b6efd3cb8b56413fff6a89bf93d4a02a3085961b4adcf884a6cb9098**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al acuerdo conciliatorio allegado que cumple con los presupuestos de establecidos en la Ley,¹ el Juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR, la terminación por conciliación extrajudicial² del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora Flor Alba Castro Robayo contra Obdulio Villagrán López.

2. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, esto, sin perjuicio de los embargos de remanentes que se encuentren en curso. Ofíciase.

3. ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2010-0284.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de octubre de 2022

¹ Ley 640 de 2001.

² Archivo 14 expediente digital

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b6ccac19f499f230acb6349725de1ba3a9e6cea4419e9e0739535b3349711**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que milita en el archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2010-0284.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de octubre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec65d88756336d1536e474287f5d8a78bdd26978906b6e38f1442dcb3bd8618a**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Remítase el link del expediente a la abogada Contreras Prieto y déjese constancia (archivo digital 60).

Se incorpora el registro civil de defunción del señor Mariano de Jesús Socha Cifuentes, heredero reconocido del causante Jesús Socha Garzón (archivo digital 64 folio 11).

Se reconoce al señor Alejandro Socha Gutiérrez, como heredero del causante Jesús Socha Garzón, en su calidad de nieto y en representación de Mariano de Jesús Socha Cifuentes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con lo dispuesto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Franci Espinosa Palacios, para que actúe en nombre y representación del señor Alejandro Socha Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 64).

Atendiendo la solicitud del abogado Montes Prieto (archivo digital 65), REQUIERASE a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, para que, dentro del término de CINCO DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 0300 del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se contestaron las inquietudes planteadas en el oficio civil No. 1525 del 5 de diciembre de 2019, frente a la experticia ordenada, esto es, el avalúo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-989960, 50N-20044088, 50N-342064, 50N-342065, 50N-20338636, 50N-20422323 y 50N-20422324, ubicados en el municipio de Chía Cundinamarca. En caso de guardar silencio, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley por incumplimiento a orden judicial.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia.

Remítase el link del expediente al abogado Hugo Alirio Montes Prieto, así como los oficios actualizados frente a los embargos de bienes inmuebles y déjese constancia (archivo digital 67-75-77).

De otra parte, frente a la solicitud del abogado Hugo Alirio Montes Prieto (archivo digital 73), se le pone de presente que en este asunto aún no se decreta la partición, por tanto, es prematuro resolver sobre la forma en que debe realizarse la partición. Con todo, se le recuerda que todos los comentarios de los herederos deberán ser puestos en conocimiento del partidor, quien en su momento podrá tenerlos en cuenta a la hora de realizar la experticia.

Remítanse los oficios al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero, de acuerdo a su solicitud vista en archivo digital 69-71 y 79.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2013-0106.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081de42588fb47f6913aaf9a7960b96ec4fb779a7530bdaf4e4290ea1435ff3b**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación y en atención a la solicitud que antecede, El Juzgado dispone;

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del asunto de la referencia, esto, sin perjuicio de los embargos de remanentes que puedan existir (Artículo 59 Núm. 1º, Código General del Proceso). Líbrense las comunicaciones pertinentes para que sean diligenciadas por la parte interesada.

2. Secretaría, oficie a la empresa Cristalería Peldar S.A., informando que las deducciones ordenadas por este Despacho respecto del señor Manuel Murcia Quiroga, ya no se encuentran vigentes, comoquiera que, los extremos de la litis convinieron modificar el acuerdo aprobado por este Juzgado el 19 de abril de 2017, por tanto, de ahora en más, **los pagos de las cuotas alimentarias correspondientes, deberán ceñirse a lo acordado por ellos posteriormente, pues, ya no pueden ser vigilados por esta sede judicial.**

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0147.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8fd6c771a11b6a990d8f8e54c47fecdb5a0d8f461fc2078593f23106cdba**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra la decisión proferida el 12 de julio de 2022, notificado en estado del 3 de agosto del mismo año, mediante la cual se aceptó la transacción suscrita por la demandante y el demandado y se decretó la terminación del proceso. Al tenor de lo dispuesto en el art.321 del C.G.P., se concede la apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil -Familia y Agraria, en el efecto devolutivo.

Secretaría remita el expediente conforme lo dispuesto en el art.324 en concordancia con el art.326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0507.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de octubre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c74ca717358ee9469f4b397068d8a43d999be6817353b5ba1e94139d4bd14d**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante María Lucía Troncoso Montaña, se notificó de la presente demanda (archivo digital 13), quien contestó dentro del término otorgado (archivo digital 16).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

Secretaría remita el link del expediente a la parte actora y su apoderado (archivo digital 18) y deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0283.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39475c929f290bf51a0d41cd903f5d0da3ab85f2f60ede34b3ad4d40524f7f1f**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora y pone en conocimiento la comunicación proveniente de la Nueva EPS (archivo digital 34) mediante la cual informan que el demandado se encuentra retirado como cotizante, siendo su última dirección de domicilio la calle 6ª No. 6-200 de este municipio.

Así mismo, se incorpora y pone en conocimiento las comunicaciones provenientes de Porvenir, Secretaria de Movilidad y la Policía Nacional (archivo digital 35-38-39).

En consecuencia, el memorialista del escrito visto en archivo digital 32 y 40 deberá estarse a lo aquí resuelto.

Secretaría remita el link del expediente al apoderado de la demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0342.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802af32a51ecbfeca52ccfa11645f2a91f527f8e8d83accb9082e7555c4bc8aa**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora Carmen Rodríguez De Gómez a través de apoderada judicial, adelantó la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de Héctor Julio Gómez, admitida mediante auto de 26 de septiembre de 2019.

Obrante en el archivo 03 del expediente digital la parte actora DESISTE de la demanda, solicitud presentada por la abogada de la demandante con facultad para ello.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1°. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (archivo 03 del expediente).

2°. En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente asunto.

3°. SIN condena en costas, por solicitud de las partes.

4°. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2019-0351.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832a6e367d3615dd5cca064cba555d2cfe630b75e33deaa6e4ccf3e7cb9220d**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud visible en el archivo 01 del expediente digital, se dispone;

Remitir a la señora Nidia Yulieth Sierra Quiroga a lo ordenado en auto de esta misma fecha por medio del cual se dispuso la terminación del presente asunto con motivo del desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0351.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 21 de octubre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab089402788b96778d44c24b567436468e4b1044303f2d1a40715c9f3ba5e52

Documento generado en 20/10/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se admitió el proceso como una adjudicación judicial de apoyos transitorios, impartiendo el trámite verbal sumario que la norma indicaba en el art.54 de la Ley 1996 de 2019, la cual quedó sin vigencia una vez pasados los 24 meses después de la promulgación de la citada ley, razón por la cual se hace necesario adecuar la ruta procesal al proceso de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1.- Aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

2.1.- Adecuar la demanda y las pretensiones conforme lo dispuesto en el art.38 de la ley 1996 de 2019.

2.2.- Se incorpora la aceptación del curador ad litem (archivo digital 06), así como la visita social practicada por la Trabajadora Social de este Despacho, sin embargo, sobre las mismas se resolverá una vez el apoderado de la parte interesada subsane la demanda y la presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0023.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820141f6a2743607664253962a19b01ff2128d650330c6a79099b478b721fe0d**

Documento generado en 20/10/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Armando Villanueva Burgos para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 22).

Téngase por notificado al demandado conforme lo dispone el art.291 y 292 del C.G.P., quien contestó en tiempo (archivo digital 21-26-27-28).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

Secretaría remita el link del expediente a la parte actora y a la parte demandada (archivo digital 13 y 24) y deje constancia.

Ahora, frente a las medidas cautelares que solicita la demandante (archivo digital 30), se le pone de presente que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021 se fijó caución en la suma de \$20.000.000, sin que a la fecha se haya presentado la póliza correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0025.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb26f0658b89e5a77cec9b90467224c50901f4f51e61db1af753d055dce417a**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora la constancia de notificación del art.291 del C.G.P., remitida al demandado (archivo digital 04).

Se requiere a la parte actora para que proceda a remitir el aviso del art.292 del C.G.P., a fin de notificar en debida forma al demandado.

Desglóse el memorial visto en archivo digital 08 y anéxese al expediente al que va dirigido, por cuanto no corresponde al proceso objeto de revisión. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0039.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204acc8ca6cd0eb1c6cbdb9b9c8b427159e428a23e5441f0f5f3ed9f6a8692ae**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorporan las constancias de notificaciones remitidas a los demandados (archivo digital 06-07-09-10-11-12-13).

En consecuencia, téngase por notificados a los demandados, conforme lo dispuesto en los arts.291 y 292 del C.G.P., por Secretaría contabilícense los términos para la contestación de la demanda.

Se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Darío Enrique Barragán Camargo (archivo digital 16).

De conformidad con lo previsto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Hernando Ernesto Campos García, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 20).

Por Secretaría, remítase el link del expediente al apoderado reconocido (archivo digital 22-24).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0054.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e64de4ff726f2a3322a5943acb7b97fea38f3390f7ede41ef22f8d952ff8ad0**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por notificada a la demandada del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a partir del día 2 de febrero de 2021.

Por Secretaría contabilícese el término para la contestación de la demanda.

Concomitante con el anterior término, córrase traslado a la demandada del resultado de la prueba de ADN presentada por el demandante (archivo digital 03, folio 2), por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 2ª del art.386 del C.G.P.

Así mismo, se requiere a la demandada para que informe el nombre del presunto padre del menor de edad, a fin de vincularlo a este trámite.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0061.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd699685aa759f1721747d06999bf2b6eeb50dedfc6c5f84015ab53f76251a03**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se advierte que se hace necesario realizar control de legalidad del art.132 del C.G.P., por cuanto en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular en la parte pasiva a los herederos indeterminados de los causantes Isidoro Bossa Galeano y Sara Bosa de Bossa.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades y fallos inhibitorios, se dispone:

VINCULAR en la parte pasiva a los herederos indeterminados de los causantes Isidoro Bossa Galeano y Sara Bosa de Bossa.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

Se incorpora la póliza ordenada en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se DECRETA la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1203457 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte. (Archivo digital 20-21)

Secretaría elabore las comunicaciones y remítase a los demandantes para su diligenciamiento.

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Guido Alfredo Romero Muñoz, recordando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial. (Archivo digital 19)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0083.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29e3498420ab0435054e5dc30af52d4296197ab8570f8f1a443e19a8fbb2c8**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A fin de continuar con el trámite correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el art.392 del C.G.P. y solicitadas oportunamente, se decretan como pruebas las siguientes:

1.- Pruebas de la parte demandante:

1.1.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

2.- Pruebas de la parte demandada:

2.1.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

2.2.- Interrogatorio de parte: Cítese al demandado William Gustavo Nieto Vanegas y a la demandada María Claudia Bustos.

3. De oficio:

3.1.- Oficios: Oficiar a la DIAN para que se sirvan informar si el señor William Gustavo Nieto Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.347.245 es responsable de declarar renta, de ser así, remitan copia de la declaración del último año gravable.

Secretaría remita el oficio y deje constancia de su envío.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS** para llevar a cabo la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts.372 y 373 *ídem*, en concordancia con el art.392 del C.G.P.

Adviértase a las partes y sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3y 4 art.372 C.G.P.).

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0090.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5906d22c42af973cca244f420102263aa155a31566799be780d332ca3f784abd**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la constancia de inscripción de la presente demanda en el Registro de procesos de Sucesión (archivo digital 05).

Se incorpora la publicación allegada por la parte interesada (archivo digital 07), la cual se encuentra ajustada a derecho.

Se reconoce a Alexander Rodríguez Silva como heredero de la causante Avicena Silva Viuda de Molano, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo digital 04).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Ricardo Arturo Rodríguez Maldonado, para que actúe en nombre y representación de Alexander Rodríguez Silva, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 04).

Remítase el link del expediente al apoderado del señor Alexander Rodríguez Silva, recordándole que el traslado otorgado es para que manifieste si su representado acepta la herencia (art.491 y 492 del C.G.P.), en todo caso, su poderdante ya fue reconocido con la manifestación de aceptación.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0261.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d1be814ebc7fbd00e6fccdbec33976f48f77ac719f66af23dafdb65a02729**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, se admitió el proceso como una adjudicación judicial de apoyos transitorios, impartándose el trámite verbal sumario que la norma indicaba en el art.54 de la Ley 1996 de 2019, la cual quedó sin vigencia una vez pasados los 24 meses después de la promulgación de la citada ley, razón por la cual se hace necesario adecuar la ruta procesal al proceso de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1.- Aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

2.1.- Adecuar la demanda y las pretensiones conforme lo dispuesto en el art.38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0008.-

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6e9025f2037675cc5ce251b6f5a1530b9aa251692ec45b81b1659739decd**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Secretaría continúe contabilizando los términos de notificación al demandado, dejando constancia de la interrupción y reanudación.

CÚMPLASE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0333

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8307ab2361303ab1b48f3a468f65fa38f3cd0b152854e5aa9e45fc897b263**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

1.- Presentar un escrito de demanda con el lleno de los requisitos de ley, previstos en el art.82 del C.G.P., numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

2.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los menores de edad (art.84 numeral 2º C.G.P.)

3.- Presentar la demanda a través de apoderado judicial, o en su defecto, a través del Defensor de Familia, Comisario de Familia, estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de cualquiera de las universidades autorizadas para tal fin.

4.- En las pretensiones debe detallar y discriminar uno a uno los conceptos que cobra o ejecuta, su valor y su incremento, para al final de la demanda totalizarla.

5.- En caso de ejecutar cuotas educativas o de salud, debe allegar los documentos idóneos que acrediten su causación.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0292

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 21 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08a8ae8d35f4031f9e5cf56b0d2da8358f236a04b1c277cea47ad099f7b6ddf**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>